

PRECEDENTES Y TESIS RELEVANTES DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
DEL 5 AL 26 DE ABRIL DE 2024

Usted podrá consultar todos los precedentes, tesis jurisprudenciales y aisladas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>

El Semanario Judicial de la Federación es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, a través de la publicación semanal de tesis jurisprudenciales, tesis aisladas y sentencias en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los viernes de cada semana se publicarán las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de sus Salas, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; así como las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad, así como la demás información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.

TESIS

Registro digital: 2028522

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: 1a./J. 58/2024 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

DEDUCCIÓN DE PAGOS A PARTES RELACIONADAS O A TRAVÉS DE ACUERDOS ESTRUCTURADOS QUE RECAIGAN EN RÉGIMENES FISCALES PREFERENTES. LA LIMITACIÓN PREVISTA EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RESPETA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Una persona jurídica, integrante de un grupo multinacional, promovió un juicio de amparo indirecto en contra del artículo 28, fracción XXIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establece que no serán deducibles los pagos realizados a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado, cuando los ingresos de su contraparte estén sujetos a regímenes fiscales preferentes. La empresa planteó, entre otras cuestiones, que el contenido de la norma le causa inseguridad jurídica y afecta el principio de legalidad al habilitar al Servicio de Administración Tributaria que emita las reglas para la modulación de la restricción. El Juzgado de Distrito decretó el sobreseimiento porque consideró que la empresa no demostró ubicarse en los supuestos de la norma. Un Tribunal Colegiado de Circuito revocó el sobreseimiento y remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: El artículo 28, fracción XXIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al limitar la deducción de pagos a partes relacionadas o a través de acuerdos estructurados que recaigan en regímenes fiscales preferentes, respeta los principios de seguridad jurídica y legalidad tributaria

porque permite a las personas contribuyentes saber a qué atenerse con su contenido normativo y es permisible que los aspectos secundarios del funcionamiento de la norma se contengan en disposiciones de menor jerarquía.

Justificación: El precepto reclamado señala con claridad cuándo son deducibles los pagos efectuados a partes relacionadas sujetas a regímenes fiscales preferentes, sin que sea indispensable que se definan todas las palabras o conceptos (como lo es, lo que debe entenderse por actividad empresarial, contar con personal y activos necesarios), ya que la lectura integral del precepto permite a las personas contribuyentes saber a qué atenerse con el contenido de la norma.

Además, el principio de legalidad tributaria tiene su núcleo en que los elementos esenciales de la contribución se contengan en la ley y permite que elementos secundarios puedan regularse en disposiciones de menor jerarquía, como las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria; por lo que el hecho de que en el precepto reclamado se incluya la cláusula habilitante para que tal dependencia expida las reglas para normar aspectos secundarios de la deducción, respeta el principio de legalidad tributaria y no causa inseguridad jurídica que en una disposición reglamentaria se dispongan los pormenores para la operación de la norma.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 483/2021. 16 de noviembre de 2022. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ausente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Javier Alejandro González Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 58/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2028541

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Civil, Constitucional

Tesis: 1a./J. 62/2024 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

JUZGAR SIN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN ABSTENERSE DE USAR FRASES O EXPRESIONES QUE ENTRAÑEN ESTEREOTIPOS, YA QUE ESTE PROCEDER TIENE EL POTENCIAL DE MENOSCABAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: El padre de una persona menor de edad solicitó la pérdida de la patria potestad porque la madre incumplió reiteradamente el régimen de convivencias que mantenía con su descendiente. Al

dar contestación a la demanda, la madre expresó que se abstuvo de visitar a su hija porque tenía que interactuar con el padre de la niña, quien ejercía violencia familiar en su contra. El Juez familiar concluyó que la señora no podía alegar este tipo de violencia porque nunca estuvo casada ni fue concubina del padre de su hija, de modo que no encuadraba en alguno de los supuestos previstos en el artículo 323 Quáter del Código Civil de la Ciudad de México, por lo que, al no haber demostrado una causa justificada para incumplir con el régimen de convivencias, declaró la pérdida de la patria potestad. Esta decisión fue confirmada por la Sala de apelación, en cuyo estudio utilizó expresiones discriminatorias y estereotípicas al concluir que "el verdadero amor de una madre es más fuerte que el temor a cualquier situación que pudiera presentarse". En contra de esta determinación, la madre presentó una demanda de amparo directo en la que reclamó la inconstitucionalidad del referido artículo por considerar que transgredía su derecho a la igualdad y no discriminación, al impedirle alegar que su expareja ejercía este tipo de violencia en su contra. El Tribunal Colegiado negó el amparo, ya que a su parecer "no era creíble que la quejosa tuviera miedo de que su expareja ejerciera violencia en su contra". Esa resolución fue impugnada por la quejosa a través de un recurso de revisión en el que planteó que el órgano colegiado no observó el deber de juzgar con perspectiva de género, ya que su resolución se basó en consideraciones subjetivas que la revictimizaron.

Criterio jurídico: El deber de juzgar con perspectiva de género implica, entre otras cuestiones, que las personas juzgadoras deben abstenerse de utilizar frases o expresiones fundadas en prejuicios o estereotipos de género y hacer un constante examen sobre las ideas preconcebidas que pueden encontrarse involucradas en la controversia, ya sea porque forman parte de una creencia individual, están presentes en los hechos del caso o están contempladas en las normas jurídicas.

Justificación: La labor jurisdiccional y las decisiones judiciales que de ella emanan deben estar libres de expresiones discriminatorias basadas en estereotipos y prejuicios de género, ya que estas ideas tienen la capacidad de distorsionar las percepciones y dar lugar a resoluciones subjetivas basadas en creencias preconcebidas y mitos sobre cómo deberían ser o cómo deberían comportarse las personas según su género, creando expectativas que, de no cumplirse, parecen merecer cierto reproche legal.

Esta situación puede comprometer la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, lo que impacta en el derecho de todas las personas a acceder a la justicia en condiciones de igualdad y sin discriminación, especialmente, de las mujeres, niñas y personas de la diversidad sexo-genérica, pues son quienes históricamente han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual.

En consecuencia, las personas juzgadoras deben abstenerse de utilizar en sus resoluciones cualquier frase o expresión fundada en algún estereotipo o prejuicio de género que pueda desestimar la situación de violencia que vive una mujer por parte de su expareja y padre de sus hijos o hijas, ya que los órganos jurisdiccionales tienen el deber de erradicar tanto las causas como las consecuencias de la violencia de género, evitando el uso de aquello que motiva la violencia o que se instituye como una forma de justificarla, y que termina por obstaculizar su derecho de acceder a la justicia en condiciones de igualdad.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 1350/2021. 10 de noviembre de 2021. Cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria encargada de la tesis: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 62/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2028542

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Común, Penal

Tesis: 1a./J. 60/2024 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES OFICIALES EN EL JUICIO DE AMPARO EN ASUNTOS DEL ORDEN PENAL. DEPENDE DE LA ACREDITACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL QUE HAYAN SUFRIDO DIRECTAMENTE CON MOTIVO DE UN DELITO.

Hechos: La Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua promovió juicio de amparo indirecto para reclamar la decisión de un Juez de Control de no permitirle intervenir en una audiencia, bajo el argumento de que no tenía la calidad de parte procesal. Esa determinación tomó en consideración que, al resolver previamente un conflicto competencial, un Tribunal Colegiado de Circuito había concluido que el ilícito era del orden federal, en atención a que los recursos objeto del injusto pertenecían a la Federación y no a la citada entidad federativa, por lo cual el carácter de víctima le correspondía a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Federal. El Juez de Distrito concedió el amparo para que la persona moral oficial quejosa tuviera oportunidad de exponer ante el Juez de Control responsable los argumentos por los cuales consideraba que era víctima del delito. Las personas imputadas, en su condición de terceros interesados, interpusieron recursos de revisión en los que argumentaron que la acción de amparo era improcedente. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación atrajo el caso para analizar si en términos del artículo 7o. de la Ley de Amparo, la quejosa estaba legitimada para acudir al juicio de amparo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, tratándose del juicio de amparo en materia penal promovido por personas morales oficiales, la legitimación para acudir a esa vía depende de que se acredite el daño patrimonial que directamente hayan sufrido con motivo del delito, y no de que pudieran haber resentido otra clase de afectaciones o consecuencias.

Justificación: En términos del párrafo primero del artículo 7o. de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales únicamente pueden acudir al juicio de amparo si el acto de autoridad combatido les causa un detrimento patrimonial en una relación jurídica en la que se encuentren en un plano de igualdad frente a los particulares. La distinción que hizo el legislador respecto de la legitimación para promover el amparo por parte de particulares y los entes públicos encuentra plena justificación en el parámetro de control de regularidad constitucional aplicable, el cual se integra con las cláusulas fundamentales que originan y estructuran al juicio de amparo como una herramienta

jurídica en favor de los particulares y no para que las personas morales oficiales defiendan sus atribuciones. Por eso, es válido sostener que cuando se analiza esta garantía jurisdiccional tratándose de los particulares, ya sean personas físicas o personas morales privadas, su procedencia se rige por principios tendentes a su máxima apertura y que, cuando lo promueven entes públicos, opera una premisa inversa, de ahí que no hay razón jurídica alguna para creer que en los asuntos del orden penal esa limitación sea inaplicable. Por tanto, la legitimación de las personas morales oficiales para promover amparo en materia penal no puede apoyarse en un concepto amplio de víctima, como en el artículo 4 de la Ley General de Víctimas que señala que tienen esa condición quienes sufren no sólo daños económicos con motivo de un delito, sino también quienes resienten otro tipo de afectaciones.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 921/2019. 11 de octubre de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.

Tesis de jurisprudencia 60/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2028545

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a./J. 67/2024 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

NORMAS QUE ESTABLECEN LA MECÁNICA DE LOS IMPUESTOS. NO SON SUSCEPTIBLES DE SOMETERSE A UN ANÁLISIS DE RESPETO AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, PUES NO ESTÁN INSERTAS EN EL ÁMBITO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

Hechos: Mediante una reforma a la Ley del Impuesto al Valor Agregado que entró en vigor el primero de enero de dos mil veintidós, el legislador definió en su artículo 4o.-A qué debe entenderse por "actos o actividades no objeto del impuesto" y precisó que tales actividades no son susceptibles de acceder a la mecánica del acreditamiento del impuesto al valor agregado trasladado.

Después de presentar su declaración de impuestos con fundamento en la norma reformada, una empresa promovió un juicio de amparo indirecto en contra del decreto por el que se modificó la Ley del Impuesto al Valor Agregado con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en la declaración mensual, con base en la que señaló demostrar que al calcular el acreditamiento del impuesto conforme al artículo 5o. de la ley en comento, debió incluir las actividades no objeto, lo que distorsionó el resultado obtenido.

El Juzgado de Distrito del conocimiento sobreseyó en el asunto. La empresa acudió al recurso de revisión y un Tribunal Colegiado de Circuito revocó el sobreseimiento y remitió el caso a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Las normas en las que el legislador establece la mecánica de los impuestos, así como las modalidades para el acreditamiento del impuesto al valor agregado, no se insertan en el ámbito del derecho administrativo sancionador. Este tipo de normas son emitidas en ejercicio de la potestad tributaria que se manifiesta en el poder del Estado para establecer las contribuciones, por lo que no se sujetan a un análisis de presunción de inocencia.

Justificación: La presunción de inocencia es un derecho fundamental, cuyo contenido debe modularse dependiendo del contexto en el que se aplique en tres vertientes: 1. Como regla probatoria. 2. Como regla de trato. 3. Como estándar probatorio o regla de juicio. Sin embargo, carece de aplicabilidad para analizar una norma fiscal que no guarda relación con el derecho sancionador.

Lo anterior es así porque a partir del principio de separación de poderes establecido en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las facultades otorgadas al legislativo, es claro que cuenta con libertad configurativa del sistema tributario sustantivo y adjetivo acorde con los principios de justicia fiscal contenidos en el artículo 31, fracción IV, constitucional. En tal sentido, el producto normativo es lo que se somete al análisis constitucional y no las razones dadas en su proceso de creación para justificar el cambio normativo de las normas fiscales que establecen aspectos relacionados con la mecánica de los impuestos y no la imposición de sanciones o penas y, por ende, no son susceptibles de análisis bajo el principio de presunción de inocencia.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 479/2023. Servicios Nacionales de Asistencia, S.A. de C.V. 25 de octubre de 2023. Cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Javier Alejandro González Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 67/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2028558

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a./J. 68/2024 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

RECLASIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO. LA EFECTUADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AUDIENCIA DE ALEGATOS DE CLAUSURA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN, LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, NI LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, LA DEFENSA ADECUADA Y A LA IGUALDAD PROCESAL.

Hechos: Una persona fue condenada en primera instancia por la comisión del delito de lesiones agravadas. Inconformes con esa resolución, la persona sentenciada y la víctima interpusieron sendos recursos de apelación en los que se ordenó la reposición parcial del procedimiento para que la persona juzgadora dejara sin efecto la audiencia en la que se recibieron los alegatos de clausura, la celebrara nuevamente y continuara con los actos subsecuentes.

En cumplimiento a esa resolución, se celebró nuevamente la audiencia de alegatos de clausura en donde el Ministerio Público reclasificó el delito de lesiones agravadas al de feminicidio en grado de tentativa y, posteriormente, el tribunal de enjuiciamiento dictó sentencia condenatoria por este último ilícito. En desacuerdo con ello, la persona sentenciada interpuso un recurso de apelación en el que se confirmó el fallo condenatorio.

Inconforme, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo en el que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé la figura de la reclasificación jurídica del delito efectuada por el Ministerio Público, pues consideró que vulnera los principios de contradicción, legalidad, seguridad jurídica y afecta los derechos a la defensa adecuada y a la igualdad procesal. El Tribunal Colegiado que conoció del juicio negó la protección constitucional, por lo que en contra de esa resolución, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión que corresponde resolverlo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: De acuerdo con el contenido del artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al emitir sus alegatos de clausura y sin variar los hechos, el Ministerio Público puede reclasificar el delito establecido en el auto de vinculación a proceso. Frente a ello, se otorgan suficientes garantías a la persona imputada y su defensa para argumentar, ofrecer nuevas pruebas y preparar su intervención, pudiendo incluso pedir la suspensión del debate para emprender su defensa frente a la nueva situación; lo cual salvaguarda el debido proceso, cumple con el principio de contradicción, no genera incertidumbre jurídica, tampoco produce ventajas indebidas, ni deja en estado de indefensión a la parte acusada, por lo que dicho precepto no vulnera los principios de contradicción, de legalidad, seguridad jurídica, ni los derechos a la defensa adecuada y la igualdad procesal.

Justificación: Los derechos de legalidad y seguridad jurídica garantizan a toda persona gobernada el saber a qué atenerse respecto a toda regulación y actuación de la autoridad y, en consecuencia, no encontrarse en un estado de indefensión. Por su parte, del principio de igualdad y no discriminación, en su vertiente de igualdad procesal, se desprende que las partes en una controversia tengan los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales.

Asimismo, el principio de contradicción en el proceso penal acusatorio proclama que toda afirmación, petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso debe ponerse en conocimiento de la parte contraria para que pueda expresar su conformidad u oposición manifestando sus propias razones, negando así la posibilidad de que exista prueba oculta.

En ese sentido, el artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé momentos procesales específicos en los que, sin variar los hechos examinados en el proceso, el Ministerio Público pueda reclasificar el delito en un procedimiento penal acusatorio y las condiciones para que proceda, lo que impone a la persona juzgadora la obligación de dar a la parte imputada y a su defensa la oportunidad de expresarse, así como de informarles sobre su derecho a pedir la

suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención, mediante la refutación correspondiente. Con lo anterior, se garantiza que la persona acusada conozca oportunamente el cambio en la clasificación jurídica del ilícito a partir de los hechos atribuidos y pueda emprender su defensa, al tiempo en que exige el desarrollo del debido proceso a partir del cumplimiento de sus formalidades.

Así, el referido precepto establece un procedimiento que debe ser observado y exige un deber de fundamentación y motivación, lo que no genera incertidumbre jurídica a las partes. Además, no contiene disposiciones que produzcan ventajas indebidas al Ministerio Público, ni colocan a la persona imputada en un estado de indefensión.

Por lo tanto, el referido precepto no vulnera los principios de contradicción, legalidad, seguridad jurídica, ni los derechos al debido proceso, la defensa adecuada y la igualdad procesal, establecidos en los artículos 1o., 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 2489/2023. 18 de octubre de 2023. Cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Nalleli Nava Miranda.

Tesis de jurisprudencia 68/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2028573

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a./J. 69/2024 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

UTILIDAD FISCAL AJUSTADA. LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA PERMITE ENTENDER ESE CONCEPTO Y LA MECÁNICA DEL CÁLCULO QUE ES UTILIZADO PARA CONOCER EL LÍMITE DE LA DEDUCCIÓN DE LOS INTERESES APLICABLES.

Hechos: Una empresa inmobiliaria contrató financiamiento por el que paga intereses. En su declaración anual, únicamente pudo deducir de manera parcial los intereses devengados ya que, a partir del año 2020, el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que no son deducibles los intereses netos devengados en cantidad superior a veinte millones de pesos y que excedan 30 % de la utilidad fiscal ajustada.

Inconforme con lo anterior, la empresa promovió un juicio de amparo indirecto en el que argumentó la inseguridad jurídica que le genera el concepto de "utilidad fiscal ajustada", ya que para su cálculo

se necesita conocer de manera previa la "utilidad fiscal" de la empresa, que a su vez involucra los montos deducibles por concepto de intereses.

El Juez de Distrito negó el amparo y la empresa interpuso un recurso de revisión que se remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La interpretación del concepto "utilidad fiscal ajustada", establecido en el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta es conforme con los principios de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues comprende la base para determinar el límite de la deducción de los intereses netos.

Justificación: El artículo 9, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta describe el concepto "utilidad fiscal" al que se le aplica la tasa correspondiente para calcular el impuesto sobre la renta por pagar. Esa utilidad fiscal se obtiene de considerar los ingresos acumulables, menos la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas (PTU) pagada en el ejercicio, menos las deducciones autorizadas.

Asimismo, el cuarto párrafo de la fracción XXXII del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta define al concepto de "utilidad fiscal ajustada" que consiste en la utilidad fiscal calculada conforme al artículo 9, fracción I, más los intereses devengados a cargo del contribuyente (intereses por pagar), más la deducción de activos fijos, cargos diferidos y erogaciones realizadas en periodos preoperativos. Tal concepto se determinará sin importar si se obtuvo ganancia o pérdida en el ejercicio.

Así, la utilidad fiscal ajustada se obtiene a partir de dos series de cálculo. La primera parte de los ingresos acumulables, a los que se resta la PTU pagada en el ejercicio, menos las deducciones autorizadas, por lo que a partir de tales restas se obtiene la utilidad fiscal. La segunda serie de cálculo aplicable parte de tomar lo obtenido en la primera serie que es la utilidad fiscal, a la que se suman los intereses devengados a cargo del contribuyente (intereses por pagar), más la deducción de activos fijos, cargos diferidos y erogaciones realizadas en periodos preoperativos, lo que generará la utilidad fiscal ajustada.

En ese sentido, la utilidad fiscal ajustada es un concepto que elimina el efecto de los intereses devengados en el cálculo de la utilidad fiscal, ya que en la determinación de dicha utilidad se desconoce el límite de la deducción de intereses devengados a cargo. Por ello, la utilidad fiscal ajustada será el importe sobre el cual se aplicará el factor del 30 % como límite de deducción para los intereses netos del ejercicio de acuerdo con el artículo 28, fracción XXXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por tanto, no existe incertidumbre respecto de dicho concepto de utilidad fiscal ajustada, ni se viola el principio de legalidad tributaria al no preverse en la norma una mayor explicación sobre su cálculo, toda vez que, de una correcta interpretación de la Ley del Impuesto sobre la Renta, puede advertirse cómo se obtiene tal utilidad fiscal ajustada para los efectos que en la misma legislación se prevén en la norma publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil diecinueve y vigente a partir de dos mil veinte.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 455/2022. LMF Frisa Comercial, S.R.L. de C.V. 29 de marzo de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Javier Alejandro González Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 69/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2028574

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 63/2024 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

VIOLENCIA FAMILIAR. CORRESPONDE A LA PERSONA JUZGADORA ESTABLECER SI UNA DETERMINADA RELACIÓN ES O NO DE ÍNDOLE FAMILIAR Y, EN SU CASO, SI LAS PERSONAS QUE LA CONFORMAN PUEDEN SER VÍCTIMAS DE ESE TIPO DE VIOLENCIA.

Hechos: El padre de una persona menor de edad solicitó la pérdida de la patria potestad porque la madre incumplió reiteradamente el régimen de convivencias que mantenía con su descendiente. Al dar contestación a la demanda, la madre expresó que se abstuvo de visitar a su hija porque tenía que interactuar con el padre de la niña, quien ejercía violencia familiar en su contra. El Juez familiar concluyó que la señora no podía alegar este tipo de violencia debido a que nunca estuvo casada ni fue concubina del padre de su hija, de modo que no encuadraba en alguno de los supuestos previstos en el artículo 323 Quáter del Código Civil de la Ciudad de México, por lo que, al no haber demostrado una causa justificada para incumplir con el régimen de convivencias, declaró la pérdida de la patria potestad. Esta decisión fue confirmada por el tribunal de apelación. En contra de esta determinación, la madre presentó una demanda de amparo directo en la que reclamó la inconstitucionalidad del referido artículo por considerar que transgredía su derecho a la igualdad y no discriminación, al impedirle alegar que su expareja ejercía este tipo de violencia en su contra. El Tribunal Colegiado negó el amparo porque consideró que la madre pudo alegar y acreditar que vivió otro tipo de violencia distinta a la familiar, pero no lo hizo. Esa resolución fue impugnada por la quejosa a través de un recurso de revisión en el que planteó que dicho precepto acota injustificadamente los supuestos en los que puede configurarse la violencia familiar, al disponer que únicamente puede actualizarse entre personas unidas por matrimonio, concubinato o por un lazo de parentesco consanguíneo o civil, lo que la deja fuera de esa protección de manera injustificada.

Criterio jurídico: Partiendo de que la familia debe entenderse como una realidad social, es claro que la violencia ejercida en este ámbito puede presentarse en distintos tipos de relaciones en las que aunque las personas no sean propiamente familiares conforman un núcleo, como sucedería, por ejemplo, con las relaciones surgidas de las sociedades de convivencia o las relaciones de filiación por solidaridad, o bien, en aquellos casos en los que una pareja decide tener un hijo en común, sin establecer concubinato o contraer matrimonio, pero deben mantener una relación continua para ponerse de acuerdo en los aspectos importantes para la crianza. Por ello, si una norma contempla

un catálogo de los sujetos que pueden alegar ser víctimas de este tipo de violencia, esto deberá entenderse de carácter enunciativo y no limitativo. Considerar lo contrario implicaría excluir de la protección jurídica a todas las formas y manifestaciones existentes de la familia, por lo que en todo caso será la persona juzgadora quien establezca si determinada relación puede considerarse de índole familiar y, por ende, si sus integrantes son susceptibles de sufrir este tipo de violencia.

Justificación: El artículo 323 Quáter del Código Civil de la Ciudad de México establece cuáles son aquellos actos u omisiones que constituyen violencia familiar y, en su último párrafo, brinda un catálogo de quiénes pueden considerarse integrantes de una familia, definiendo a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil.

Sin embargo, el reconocimiento y la protección jurídica de la familia entendida como realidad social dinámica y diversa impone el deber de interpretar la porción normativa analizada en el sentido de que el catálogo previsto por la autoridad legislativa no es limitativo, sino meramente enunciativo. De lo contrario, se correría el riesgo de excluir a aquellas personas que, a pesar de vivir relaciones familiares similares a las contempladas en la norma, no se encuentran dentro de los supuestos indicados.

Lo anterior sucede, como en el caso, cuando una pareja decide tener una hija, sin establecer un concubinato o ni contraer matrimonio, pero que, al igual que los concubinos o los cónyuges, mantienen una relación continua para ponerse de acuerdo en la crianza de sus hijos o hijas y para resolver lo relativo a los aspectos económicos, escolares o educativos.

De esta manera, en atención a que en las relaciones familiares los intereses en juego son de orden público e interés social, debe ser la propia persona juzgadora quien resuelva si determinada relación puede considerarse de índole familiar y, por ende, si sus integrantes son susceptibles de sufrir este tipo de violencia.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 1350/2021. 10 de noviembre de 2021. Cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria encargada de la tesis: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 63/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2024 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2028612

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 1a./J. 75/2024 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

COMPENSACIÓN PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS SEXTO A DÉCIMO OCTAVO DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LOS CONTRIBUYENTES SUJETOS A UNA REVISIÓN DE GABINETE O A UNA VISITA DOMICILIARIA NO SON COMPARABLES CON QUIENES NO SON OBJETO DE DICHAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA EFECTOS DE UN ANÁLISIS DE IGUALDAD.

Hechos: El doce de noviembre de dos mil veintiuno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto por virtud del cual se adicionaron diversos párrafos al artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, a fin de permitir que los contribuyentes sujetos a revisiones de gabinete o visitas domiciliarias puedan optar por corregir su situación fiscal a través de compensar las cantidades que tengan derecho a recibir de las autoridades hacendarias por cualquier concepto en términos de lo dispuesto por el artículo 22 de ese mismo ordenamiento, contra las contribuciones omitidas y sus accesorios, bajo determinados requisitos. Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto en el cual reclamó el artículo 23 referido por considerar que vulneraba el derecho de igualdad, al no permitir la compensación fiscal en los mismos términos a los contribuyentes que no están sujetos a las facultades de comprobación mencionadas. En primera instancia se sobreseyó en el juicio y, en revisión, el tribunal colegiado revocó dicho sobreseimiento, reservando jurisdicción a la Suprema Corte para conocer sobre la constitucionalidad del precepto reclamado.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los contribuyentes sujetos a una revisión de gabinete o a una visita domiciliaria no son comparables con quienes no son objeto de dichas facultades de comprobación. De ahí que los párrafos sexto a décimo octavo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación no pueden ser objeto de un análisis de igualdad cuando se propone ese parámetro no idóneo de comparación.

Justificación: Este Tribunal Constitucional ha sido enfático en señalar que el análisis de igualdad ante la ley presupone que la parte quejosa brinde un punto de comparación idóneo, es decir, un parámetro que permita medir a las personas entre las cuales se afirma existe un trato desigual debido a que este derecho humano tiene carácter instrumental y siempre se predica respecto de algo. En este sentido, los contribuyentes sujetos a una revisión de gabinete o a una visita domiciliaria no se encuentran en una misma situación jurídica frente a aquellas personas que no están siendo fiscalizadas. En efecto, mientras los primeros soportan un acto de molestia de la autoridad fiscal que implica un procedimiento que debe cumplir con las directrices de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al estar de por medio sus papeles, posesiones e inclusive la inviolabilidad de sus domicilios; los segundos, es decir, quienes no están sujetos al ejercicio de esas facultades de comprobación, no resienten el despliegue de un acto de molestia ni se encuentran frente a un procedimiento fiscalizador que incida en su esfera de derechos. De este modo, resulta irrelevante el hecho de que hayan realizado un pago de lo indebido o tengan saldo a favor susceptible de compensar contra las contribuciones omitidas y sus accesorios, pues podrán solicitar dicha compensación conforme a las reglas aplicables a la situación que en ese momento las rige. Por tanto, resulta inoperante el argumento que tenga como base ese parámetro de comparación, al no resultar idóneo para desplegar un juicio de igualdad respecto de los párrafos sexto a décimo octavo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, publicado el doce de noviembre de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 736/2023. 7 de febrero de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

Tesis de jurisprudencia 75/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2028620

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 77/2024 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

DEFENSA ADECUADA. NO PUEDE ANALIZARSE COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN ASUNTOS QUE SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Hechos: En un juicio oral mercantil sobre vencimiento anticipado de contrato de apertura de crédito simple, se condenó al demandado. Inconforme, promovió juicio de amparo directo en el que adujo, entre otras cuestiones, que no tuvo una defensa adecuada porque sus autorizados no comparecieron a todas las audiencias. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo, para lo cual analizó el argumento de falta de defensa adecuada como violación procesal y lo declaró inoperante al no haberse precisado su trascendencia al resultado del fallo. Contra esta sentencia la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho como son los de materia mercantil, la vulneración al derecho a una adecuada defensa no puede analizarse como violación procesal, pues el mismo ha sido reconocido únicamente para las personas imputadas dentro de un procedimiento penal instaurado en su contra.

Justificación: La doctrina respecto al derecho a una adecuada defensa ha sido amplia y exhaustivamente desarrollada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, destacando la trascendental importancia del reconocimiento de este derecho para las personas sujetas a un procedimiento penal. En ese sentido, se ha establecido que para dotar de contenido normativo a la faceta material del derecho a la defensa adecuada, el órgano jurisdiccional durante el procedimiento penal se encuentra constreñido a vigilar que ese derecho no se torne ilusorio a través de una asistencia jurídica inadecuada. Sin embargo, en los asuntos que forman parte del derecho privado, como lo son los civiles y mercantiles que se rigen por el principio dispositivo y son de litis

cerrada, la intervención oficiosa del órgano jurisdiccional está restringida al análisis de cuestiones estrictamente relacionadas con la procedencia de la acción, de aquellas excepcionalmente consideradas indispensables por el legislador para que el actor obtenga sentencia favorable, o bien, a las relativas al ejercicio del control difuso de constitucionalidad; ello, en aras de contribuir a la imparcialidad que la persona juzgadora debe guardar en el procedimiento.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 995/2023. Salvador Augusto Zepeda Vélez. 23 de agosto de 2023. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Claudia Lissette Montañó Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 77/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2028629

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Civil, Común

Tesis: 1a./J. 35/2024 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE EL PROMOVIDO POR UNA PERSONA TERCERA EXTRAÑA A JUICIO EN SU CARÁCTER DE COPROPIETARIA CONTRA LA ADJUDICACIÓN DE UN INMUEBLE EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE EN EL QUE NO SE LE RESPETÓ EL DERECHO DEL TANTO, SIN QUE PREVIAMENTE DEBA AGOTAR LA ACCIÓN DE RETRACTO.

Hechos: Un Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado de Circuito sostuvieron criterios distintos al determinar si era o no procedente el juicio de amparo indirecto promovido por una persona tercera extraña a juicio (copropietaria) cuando se ha consumado la venta de un bien en el que no se le respetó su derecho del tanto, o bien, si esa circunstancia únicamente es reclamable a través de la acción de retracto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que no es obligatorio agotar la acción de retracto previamente a acudir al juicio constitucional para combatir la determinación de adjudicación de un inmueble dentro del procedimiento de remate, al no haberse notificado previamente a la persona condueña la posibilidad de ejercer su derecho del tanto.

Justificación: El Código Civil Federal admite la posibilidad de que concurra el derecho de propiedad sobre una misma cosa o derecho en favor de varias personas (copropiedad), surgiendo como consecuencia el derecho del tanto, el cual consiste fundamentalmente en que los condueños tienen la posibilidad de enajenar, ceder o hipotecar la parte alícuota que les corresponda; sin embargo, dicha enajenación estará limitada a favor de los copropietarios pues tienen un derecho de preferencia respecto de terceros para la adquisición del bien o del derecho. Una persona condueña podrá hacer valer el derecho del tanto cuando se le notifique por parte de su copropietaria la venta que tiene acordada con tercero ajeno y, una vez transcurrido el término para que haga uso de esa prerrogativa, en caso de que no la ejerza, la perderá. Sin embargo, ante la falta de notificación del deseo de transmitir la parte correspondiente a un tercero y la nula posibilidad de que los copropietarios puedan ejercer el derecho de preferencia, corresponde la acción de retracto. Ahora bien, procede el juicio de amparo indirecto promovido contra la falta de llamamiento para ejercer el derecho del tanto respecto de un inmueble que se adjudicó a un tercero ajeno a los copropietarios, por determinación judicial en un procedimiento de remate dentro de un juicio mercantil, cuando la persona afectada es tercera extraña al juicio, ya que se vulnera su derecho de propiedad, de seguridad jurídica y de defensa desde el momento en el que no le fue notificada la venta del inmueble para que pudiera acudir a defender los derechos que le correspondían a su parte alícuota y estar en aptitud de poder tener preferencia sobre el bien enajenado. Esto es así, pues si se considera que en el juicio de amparo se busca esencialmente la reparación de un derecho humano por la norma, acto u omisión de una autoridad, es dable suponer que se deja a salvo el ejercicio de la acción de retracto, que tiene como finalidad combatir la venta del bien por no haberse observado alguna de las limitantes previstas en la ley aplicable. Por lo tanto, si la parte quejosa conserva la acción de retracto para hacer valer su derecho del tanto, no debe obligársele a agotar dicho medio ordinario, en virtud de que no es factible asimilar un recurso ordinario (acción de retracto) a un medio de control de constitucionalidad como lo es el juicio de amparo, pues su naturaleza, objeto y fin son distintos.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 422/2022. Entre los sustentados por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 31 de enero de 2024. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 20/2015, la cual dio origen a la tesis jurisprudencial PC.III.C. J/21 C (10a.), de rubro: "DERECHO DEL TANTO. EL HECHO DE QUE EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE SE HUBIESE CONSUMADO LA VENTA JUDICIAL SIN RESPETARSE AQUÉL Y EL COPROPIETARIO TERCERO EXTRAÑO TENGA A SU ALCANCE LA ACCIÓN DE RETRACTO PARA RECLAMARLO, NO IMPIDE QUE PUEDA CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 32, Tomo II, julio de 2016, página 1062, con número de registro digital: 2012117; y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 230/2022, en el que determinó que el derecho de copropiedad era tutelable en

el juicio de amparo indirecto hasta antes de que se hubiera rematado el bien perteneciente a esa sociedad porque, cuando ya existió la adjudicación, el postor o el adjudicatario adquirió un derecho real de propiedad sobre el inmueble rematado que es de igual calidad al derecho real de propiedad del cónyuge que no aparece en la inscripción, y por ello, no podía oponerse al derecho de propiedad adquirido de buena fe por el postor o adjudicatario mediante la tramitación y culminación del procedimiento de remate de adjudicación en un juicio ejecutivo mercantil.

Tesis de jurisprudencia 35/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 230/2022, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, derivó la tesis aislada II.1o.C.6 C (11a.), de rubro: "DERECHO DEL TANTO. NO ES TUTELABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO A QUIEN SE OSTENTA COMO COPROPIETARIO TERCERO EXTRAÑO CON MOTIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, EN LA VENTA JUDICIAL O ADJUDICACIÓN POR REMATE DE UN INMUEBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo VII, junio de 2023, página 6751, con número de registro digital: 2026629.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2028641

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 78/2024 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

REPRESENTANTE ESPECIAL DE LA PERSONA MENOR DE EDAD. SU DESIGNACIÓN DENTRO DE UN JUICIO NO INVALIDA LAS ACTUACIONES REALIZADAS CON ANTERIORIDAD POR QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD, A MENOS DE QUE SEAN EVIDENTEMENTE CONTRARIAS A LOS INTERESES DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE.

Hechos: Un señor de nacionalidad mexicana demandó ante los tribunales mexicanos el reconocimiento de paternidad de una niña de nacionalidad argentina quien, para ese entonces, vivía en México junto con su madre, ella también de nacionalidad argentina. La jueza en materia familiar admitió la demanda y solicitó a la madre que no se ausentara del país durante el juicio. La señora contestó la demanda y aceptó la paternidad de quien promovió el juicio.

Posteriormente, la madre presentó un segundo escrito, por propio derecho y en representación de su hija, en el cual formuló reconvencción en la que alegó violencia familiar por parte del progenitor y demandó la guarda y custodia, un régimen de convivencias, pensión alimenticia y el libre tránsito de la niña, así como medidas de protección. El juzgado desechó ese segundo escrito por extemporáneo.

Después, el progenitor informó al juzgado que la madre y la niña habían regresado a su país de origen. Por tal motivo, la jueza requirió a la madre para que designara un tutor especial para la niña con la finalidad de que sus intereses fueran debidamente representados, ya que para ese momento la menor de edad ya vivía en Argentina. La madre designó una representación especial, quien contestó la demanda en su carácter de tutor especial de la niña y opuso la excepción de incompetencia por razón de territorio, bajo el argumento de que en ese momento la niña ya vivía con su madre en Argentina. La Jueza declaró improcedente la excepción al considerar que, al momento de promover el juicio, ambas partes vivían en México y la madre ejerció actos de representación. Además de que con la acción principal se protegía el derecho de la niña a conocer su nombre, identidad y nacionalidad, así como asegurar los alimentos y convivencia con su progenitor.

Esa determinación fue impugnada y en la segunda instancia se declaró fundada la excepción interpuesta por el tutor especial. El tribunal de apelación advirtió que, si bien la madre dio contestación a la demanda cuando vivían en México, debía considerarse que la niña no estuvo representada en el juicio hasta que se le designó un tutor especial, y hasta ese momento se fijaron las reglas de competencia. De tal manera que, si la niña ya vivía en Argentina, el conocimiento correspondía a los tribunales de aquel país, en atención al interés superior de la infancia. El padre de la menor de edad promovió un juicio de amparo directo en contra de la resolución de incompetencia legal, pero le fue negada la protección constitucional, por lo que interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La designación de una persona representante especial en favor de un niño, niña o adolescente dentro de un juicio no sustituye ni anula los actos procesales efectuados previamente por quien ejerce la patria potestad, ya que desde un inicio el niño, niña o adolescente contó con representación legal, salvo que dicha representación hubiese sido evidentemente contraria a los intereses de la infancia.

Justificación: La tutela especial exigida dentro de un procedimiento jurisdiccional en favor de una persona menor de edad surge ante la circunstancia de que sus representantes legales originarios (su madre y su padre o personas que ejerzan la patria potestad) tengan un conflicto de intereses o una imposibilidad para actuar en el juicio. Por lo tanto, esta tutela se erige como un mecanismo especial de protección para coadyuvar junto con la autoridad jurisdiccional e incluso con los representantes originarios con el objetivo de que se tutelén, en la mayor medida posible, los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Al respecto, la representación especial es una medida particular de apoyo que tiene como finalidad proveer que la persona menor de edad tenga un adecuado proceso y salvaguardar la máxima protección de sus intereses, pero no sustituye ni limita la posibilidad de que quienes ejercen la representación originaria de la persona menor de edad, como son su madre y su padre, hagan valer los derechos de sus hijos.

Por lo tanto, la designación de una persona representante especial no anula los actos procesales previos efectuados en un juicio por quien ejerce la patria potestad en nombre de la persona menor de edad, salvo que fuesen evidentemente contrarios a los intereses del niño, niña o adolescente en cuestión.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 7845/2018. 19 de enero de 2022. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ana Margarita

Ríos Farjat. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria encargada de la tesis: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 78/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.